Trelew, 20 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1812666 (24/02/2025) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 266/2024 (26/06/2024), por la cual el Juez de primera instancia dispuso el cese de la declaración de insania de L. R. P. que fue declarada por la SI N° 322/2008 y, en consecuencia, restringió parcialmente su capacidad, designando como figura de apoyo a V. E. P., quien deberá asistirla, para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados, b) administrar y dirigir sus bienes, c) dirigir sus acciones y celebrar contratos, d) participar en sociedades, e) cobrar y administrar su pensión, f) realizar transacciones comerciales, g) vivir sola y trasladarse por la vía pública, h) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud que impliquen alta complejidad.

Además, hizo saber a su hermana V. E. P. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que L. R. P. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión.

Asimismo, estableció que, con carácter de salvaguardia, V. E. P., deberá realizar rendición de cuentas conforme artículo 130 del CCCN al año de dictada la presente y con posterioridad, con una frecuencia anual.

Por último, impuso las costas del proceso a L. R. P. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo*

con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

1) El 12/09/2008, la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, dictó Sentencia en el Expte. N°3825/2006 caratulado: "P., L. R. s/ insania", mediante la cual: 1) hizo lugar a la acción en todas sus partes y declarar la insania de L. R. P. y, en consecuencia, declaró su incapacidad para ejercer la administración de su persona, bienes y derechos civiles; y 2) designó como curadora definitiva a su madre, B. B. D., con facultades para realizar trámites, percibir pensiones y todo tipo de haberes, quien deberá comparecer al juzgado a aceptar el cargo en legal forma y ante la actuaria.

Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de aquella circunscripción el 20/10/2009.

1) El 23/06/2023, el Juez de primera instancia del Juzgado de Familia 1 de Trelew recibió el Expte. N°3825/2006 caratulado: “P., L. R. s/ insania” del Juzgado de Familia N°2, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y corrió vista a la Asesoría de Familia, que fue contestada el 27/06/2024, mediante ID 1128431.

2) El 04/07/2023, el Juez de primera instancia se abocó al conocimiento de la causa y dispuso la revisión de la sentencia dictada en el Expte. N°3825/2006, ordenado correr traslado del proceso de revisión de la capacidad a L. R. P., que se notificó por cédula de notificación N ° 166522 el 30/07/2023.

Además, designó como figura de apoyo con carácter de medida cautelar a V. P.

3) El 28/08/2023, se designó al Dr. Y. D. M. y a la Dra. S. S., para que representen en el proceso a P. y le brinden asistencia letrada. El 30/08/2023 (ID 1199115) se presentaron en carácter de letrados patrocinantes de P.

4) El 01/09/2023, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a efectos de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe fue agregado el 24/10/2023 (ID 1275584), del que se corrió traslado a la interesada.

5) El 20/02/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, a la cual comparecieron L. R. P., con el patrocinio del Dr. Y. D. M., su figura de apoyo, V. P. y la Asesoría de Familia.

6) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 266/2024 (26/06/2024), el juez de primera instancia dispuso el cese de la declaración de insania de L. R. P. que fue declarada por la SI N° 322/2008 y restringió la capacidad de L. P., y designó a su hermana V. P. como figura de apoyo.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que L. R. P., concurre a la entrevista acompañada de su hermana V., con buen aspecto general, aseada y vestida acorde a la época del año. Se manifiesta tranquila y con cierta perplejidad en su mirada.

Además, que durante la entrevista las profesionales intervinientes no lograron mantener un diálogo con L. dado que no comprende las preguntas realizadas y presenta incapacidad para comunicarse en forma verbal, contestando solo con monosílabos, con escaso caudal ideativo y que, si bien responde a su nombre, no reconoce otros datos personales, tales como: su edad, fecha de nacimiento, DNI, entre otros.

En relación a su diagnóstico se desprende que padece un retraso mental grave que se manifiesta desde su primera infancia, de carácter crónico e irreversible con tendencia a la estabilización sintomática bajo la contención y apoyo brindado por su entorno familiar. No necesita internación.

En cuanto a la valoración funcional y psicológica de L. surge que, desde hace aproximadamente un (1) año, vive con su hermana, su cuñado y tres sobrinos. Que cuenta con CUD y es beneficiaria de una pensión no contributiva por discapacidad.

También que L. requiere supervisión permanente en todas las actividades de la vida cotidiana como: vestirse, higienizarse, cocinar su alimento, por lo que cuenta con una cuidadora de salud mental que la asiste durante la semana. Si bien puede bañarse sola,

requiere de señalamientos externos para recordar que debe hacerlo y controles para observar que esté correctamente aseada.

Tampoco ha logrado la lectoescritura, ni reconoce el valor del dinero. Permanece acompañada permanentemente dentro de su domicilio y sale siempre acompañada.

Asimismo, se desprende que es su hermana V. quien lleva a L. a las consultas con los especialistas y a los controles de salud.

En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia de L. las profesionales puntualizan que: no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones ni celebrar contratos. Que no puede participar en sociedades, cobrar ni administrar su pensión. No puede realizar transacciones comerciales, dado que no reconoce el valor del dinero.

Tampoco puede vivir sola, ni trasladarse sola por la vía pública, requiriendo asistencia permanente para garantizar su resguardo, cuidado general y protección.

Las profesionales recomiendan continuar el régimen actual de asistencia, cuidado y protección brindada por su familia y con los controles médicos y el tratamiento actual.

También advierten que es un gran beneficio para su adaptación, desarrollo y calidad de vida, comenzar con talleres protegidos para desarrollar actividades donde pueda socializar con pares y realizar actividades terapéuticas y recreativas.

Por último, afirman que V. R. P. es idónea y desarrolla el rol y función de figura de apoyo primaria, comprende su rol y el alcance del mismo. Es la interlocutora con los médicos tratantes, en la gestión de turnos y controles, así como con la cuidadora de salud mental que la asiste semanalmente en el domicilio.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de L. R. P. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 266/2024 (26/06/2024) que fue elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.